



---

**FGR**  
FISCALÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA

---

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA<sup>1</sup>**

**VIGÉSIMA SESIÓN  
ORDINARIA 2021  
1 DE JUNIO DE 2021**

---

*1 En términos de lo dispuesto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y su DECLARATORIA de entrada en vigor que le confiere Autonomía Constitucional; así como en los artículos 1, 3, y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.*



## CONSIDERACIONES

Con motivo de las publicaciones de fecha 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En tanto se avanza en la transición orgánica de la Fiscalía General de la República, se debe tomar en consideración lo previsto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto aludido, que citan:

**Sexto. Todas las referencias normativas** a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, **se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.** Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

**Noveno. A partir de su nombramiento, la persona titular de la Fiscalía General de la República, contará con un plazo de un año para definir** la estrategia de transición, a partir de la realización de un inventario integral y un diagnóstico de los recursos financieros, humanos y materiales, casos pendientes, procesos de colaboración e inteligencia y cualquier otro insumo que considere necesario para la integración de un Plan Estratégico de Transición. Priorizará en orden de importancia el establecimiento del Servicio Profesional de Carrera y su Estatuto, la consolidación del sistema de información y análisis estratégico para la función fiscal, **así como la reestructura y definición de los órganos administrativos** y los sustantivos para la función fiscal.

...

III. Estrategia específica respecto al **personal en activo** y al reclutamiento de nuevos talentos, que contemple a su vez esquemas de retiro, liquidación, certificación, capacitación, desarrollo y gestión del cambio;

IV. Estrategia para el **diseño y activación de la nueva estructura organizativa**; así como del proceso de cierre de las estructuras y procesos previos;

...

VI. Estrategia de transparencia, participación ciudadana y rendición de cuentas del proceso de transición que asegure la publicidad y mecanismos necesarios para el seguimiento, colaboración y vigilancia;



...

**Décimo Segundo. El proceso de transición del personal** de la Procuraduría General de la República a la Fiscalía General de la República se llevará a cabo de acuerdo con el Plan Estratégico de Transición y será coordinado por la Unidad a cargo. Este proceso deberá llevarse a cabo conforme a los siguientes lineamientos:

....

**II. El personal adscrito a la Procuraduría General de la República que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto tenga nombramiento, continuará en la función que desempeña** y tendrá derecho a participar en el proceso de elección para acceder al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de la República **en términos de los principios establecidos en la presente Ley**. Para ello, se garantizará su acceso a los programas de formación, entrenamiento, fortalecimiento de capacidades y evaluación durante el periodo de transición, en los términos establecidos en los lineamientos provisionales:

...

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

**Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República** para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

**Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría**, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, **la Institución contará con las unidades administrativas** y órganos desconcentrados siguientes:

...

Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y **cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador** contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de **recursos financieros, materiales y humanos**.

...

**Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas** y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, **se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador**.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.



De lo expuesto, se concluye que en tanto **no se defina la nueva estructura orgánica de la Fiscalía General de la República**, es que este Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

Atento a lo anterior, cualquier referencia a la entonces Procuraduría General de la República, se entenderá realizada a la ahora Fiscalía General de la República.

Por otra parte, es importante puntualizar que con motivo de la emergencia sanitaria a nivel internacional, relacionada con el evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública a través de la propagación del virus SARS-COVID2 y que potencialmente requiere una respuesta coordinada, es que desde el pasado viernes 20 de marzo en cumplimiento con las medidas establecidas por las autoridades sanitarias, se emitió el protocolo y medidas de actuación en la Fiscalía General de la República, por la vigilancia epidemiológica del Coronavirus COVID-19 para la protección de todas y todos sus trabajadores a nivel nacional y público usuario, en el sentido de que en la medida de lo posible se dé continuidad operativa a las áreas sustantivas y administrativas de esta institución, tal como se aprecia en el portal institucional de esta Fiscalía:

<https://www.gob.mx/fgr/articulos/protocolo-y-medidas-de-actuacion-ante-covid-19?idiom=es>

En ese contexto, en atención al Protocolo y medidas de actuación que han sido tomadas en cuenta por diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República con motivo de la pandemia que prevalece en nuestro país, documentos emitidos el 19 y 24 de marzo del año en curso, respectivamente, por el Coordinador de Planeación y Administración, es importante tomar en cuenta el contenido de lo del artículo 6, párrafo segundo del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, el cual señala que:

**Artículo 6.** Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.

**La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología,** de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

En concatenación, con el numeral cuarto, fracciones I y II del Oficio circular No. C/008/2018, emitido por la entonces Oficina del C. Procurador, a saber:





## INTEGRANTES

**Lcda. Adi Loza Barrera.**

**Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.**

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., g.V.2016).

**Lic. Carlos Guerrero Ruíz.**

**Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Fiscalía General de la República.**

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.**

**Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.**

En términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracción X y 34 fracción XII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; así como los ACUERDOS: A/009/2019 por el que se instala el Órgano Interno de Control, el A/014/2019 por el que se crean las unidades administrativas del Órgano Interno de Control y Numeral SEGUNDO, fracción IV, inciso c) del A/OI/001/2019 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control entre sus unidades administrativas, publicados en el DOF el 14 de diciembre de 2018, 9 de mayo y 25 de septiembre de 2019, respectivamente.



## SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 13:51 horas del día 28 de mayo de 2021, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia remitió vía electrónica a los enlaces de transparencia, en su calidad de representantes de las Unidades Administrativas (UA) competentes, los asuntos que serán sometidos a consideración del Comité de Transparencia en su Vigésima Sesión Ordinaria 2021 a celebrarse el día 1 de junio de 2021, por lo que requirió a dichos enlaces, para que de contar con alguna observación al respecto, lo hicieran del conocimiento a esta Secretaria Técnica y que de no contar con un pronunciamiento de su parte, se daría por hecho su conformidad con la exposición desarrollada en el documento enviado.

Lo anterior, con el fin de recabar y allegar los comentarios al Colegiado, a efecto de que cuente con los elementos necesarios para emitir una determinación a cada asunto.

En ese contexto, tras haberse tomado nota de las observaciones turnadas por parte de las UA, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia notificó a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaria Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las determinaciones, por lo que procedió a realizar la presente acta correspondiente a la **Vigésima Sesión Ordinaria 2021**.



## DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- I. **Lectura y en su caso aprobación del orden del día.**
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:
  - A. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de la información requerida:**
    - A.1. Folio 0001700140521
    - A.2. Folio 0001700141221
    - A.3. Folio 0001700143421
    - A.4. Folio 0001700144121
    - A.5. Folio 0001700144221
    - A.6. Folio 0001700146721
    - A.7. Folio 0001700151621
    - A.8. Folio 0001700154421
    - A.9. Folio 0001700162021
    - A.10. Folio 0001700162421
    - A.11. Folio 0001700162521
    - A.12. Folio 0001700165321
    - A.13. Folio 0001700172121
  - B. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:**
    - B.1. Folio 0001700150221
  - C. **Solicitudes de acceso a la información en las que se instruye a las unidades administrativas a otorgar respuesta:**

Sin asuntos en la presente sesión.
  - D. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:**
    - D.1. Folio 0001700137421
    - D.2. Folio 0001700146921
    - D.3. Folio 0001700152521
    - D.4. Folio 0001700152921
    - D.5. Folio 0001700153121
    - D.6. Folio 0001700153621
    - D.7. Folio 0001700153721
    - D.8. Folio 0001700153821
    - D.9. Folio 0001700154121
    - D.10. Folio 0001700154221
    - D.11. Folio 0001700154321





## ABREVIATURAS

**FGR** – Fiscalía General de la República.

**OF** – Oficina del C. Fiscal General de la República.

**CA** – Coordinación Administrativa

**SJAI** – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

**SCRPPA** – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.

**SEIDO** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

**SEIDF** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.

**FEMDH** – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

**CMI** – Coordinación de Métodos de Investigación

**CPA** – Coordinación de Planeación y Administración.

**CAIA** – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

**CGSP** – Coordinación General de Servicios Periciales.

**COPLADII** – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.

**CFySPC**: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.

**CENAPI** – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

**PFM** – Policía Federal Ministerial.

**FEADLE** – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

**FEDE** – Fiscalía Especializada en Delitos Electorales. (Antes FEPADE)

**FEAI** – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos. (Antes VG)

**FEVIMTRA** – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

**UEAF** – Unidad Especializada en Análisis Financiero.

**UTAG** – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

**DGCS** – Dirección General de Comunicación Social.

**DGALEYN** – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

**OIC**: Órgano Interno de Control.

**INAI** – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**LFTAIP** – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**CFPP** – Código Federal de Procedimientos Penales

**CNPP** – Código Nacional de Procedimientos Penales.

**CPEUM** – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.





**A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de la información requerida:**

**A.1. Folio de la solicitud 0001700140521**



**Síntesis**

Sobre tratados de cooperación y asistencia jurídica

**Sentido de la resolución**

Confirma

**Rubro**

Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

*"Quiero conocer el alcance del **TRATADO DE COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA** (vease <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/EUA-ASISTENCIA20JURIDICA.pdf>) , y si este beneficia a instituciones federales y/o locales y de que manera opera para cada caso, ya que dicha dependencia es la Autoridad Coordinadora de dicho Tratado.*

*Respecto del mismo quiero saber si dicho tratado ¿Sólo beneficia a instituciones federales o también locales?,*

*En relación con este tratado ¿La colaboración es solo en materia penal o también en materia de investigaciones administrativas?*

*¿es verdad que en materia de extradición, materia penal, México participa de la mitad, 50 de lo que el gobierno norteamericano decomisó a los imputados extraditados con motivo de sus acciones ilícitas? si esto es así quiero conocer los fundamentos jurídicos que esto ampara Y que se me explique con detalle cómo se aplican esas medidas, y quienes son las autoridades responsables de ejecutar tales acciones en el ámbito de sus competencias. Y conocer en su caso quienes son los imputados extraditados a los Estados Unidos de América a quienes se les ha aplicado estas cláusulas internacionales." (Sic)*

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CAIA.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0368/2021:**



En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva y confidencialidad de las documentales relacionadas con los procedimientos de asistencia jurídica internacional activa, en términos del **artículo 110, fracciones II, III, V, VII, XI y XII** (hasta por un periodo de cinco años) y **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...  
II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional

...  
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...  
VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...  
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público;

**Artículo 113.** Se considera información **confidencial**:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

*Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Jurídica Mutua*

#### **"ARTICULO 4**

*Contenido de las Solicitudes para la Asistencia Mutua*

...  
5. *La Parte requerida mantendrá la confidencialidad de la solicitud y de su contenido, a menos que reciba autorización en contrario de la Autoridad Coordinadora de la Parte requirente. Cuando no se pueda dar cumplimiento a una solicitud sin quebrantar la confidencialidad exigida, la Autoridad Coordinadora de la Parte requerida lo informará a la de la Parte requirente, la cual determinará si la solicitud debe cumplirse pese a ello.*

#### **ARTICULO 6**

*Limitaciones en el Uso de la Información o de las Pruebas*

1. *Sin el consentimiento previo de la Autoridad Coordinadora de la Parte requerida, la Parte requirente no usará la información o las pruebas que se hayan obtenido de conformidad con este Tratado para otros fines que no sean los indicados en la solicitud."*  
(Sic)



Con base a las disposiciones legales citadas con antelación, es justificable la reserva de las expresiones documentales solicitadas, toda vez que se refieren a las peticiones de colaboración internacional vía asistencia jurídica, ya sean activas o pasivas, mismas que se encuentran vinculadas con investigaciones penales del país que corresponda. Razón por la cual, las solicitudes de asistencia jurídica en referencia constituyen actos de investigación de las autoridades de los Estados Unidos de América o México, según sea el caso, cuyo contenido es de naturaleza reservada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra señala:

**"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación**

*Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables..." (Sic)*

Bajo ese tenor, existe el riesgo fundado y motivado de obstaculizar la persecución de los delitos, debido a que las peticiones de asistencia jurídica se originaron para propósitos de que las autoridades investigadoras, del país que corresponda, se alleguen de medios de prueba que se encuentran en el extranjero, a fin de perfeccionar sus investigaciones y/o procedimientos penales. En consecuencia, al tratarse de información relacionada con indagatorias, dentro de la jurisdicción del país respectivo, por hechos con apariencia de delito que se tramitan ante las autoridades correspondientes, se podría poner en riesgo su vida, su seguridad y su salud.

Robustece lo anterior, el hecho de que las peticiones de asistencia jurídica realizadas por las autoridades estadounidense y mexicanas, fueron presentadas con el carácter de confidencial por guardar relación con investigaciones penales y/o procesos criminales. Razón por la que, en el supuesto de divulgar cualquier dato se podría ocasionar un menoscabo en la relación bilateral.

Bajo esa misma tesitura, es importante mencionar que en nuestro carácter de autoridad central en materia de asistencia jurídica, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 444 del Código Nacional de Procedimientos Penales, nos obligada a mantener la confidencialidad sobre el contenido de las peticiones de cooperación internacional provenientes de las autoridades extranjeras y de los documentos que las sustentan.

De igual manera, es necesario destacar que la información y pruebas suministradas en atención a una solicitud de asistencia jurídica internacional, solo podrán ser utilizadas para el objetivo por el que fue pedida y para la investigación o proceso judicial de que se trate, salvo que se obtenga el consentimiento expreso y por escrito de la autoridad requirente para su uso con fines diversos.

Por último, es menester destacar que las expresiones documentales contienen datos de personas físicas identificadas o identificables, así como de funcionarios públicos extranjeros, por lo que dicha información tiene el carácter de confidencial y no puede ser divulgada sin su autorización. Cabe hacer hincapié en que el resguardo de los datos personales no está sujeto a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ellos los titulares de los mismos.



En consecuencia, con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expongo la "prueba de daño":

**Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales.**

La difusión de los datos y/o información que nos ocupan pudiera menoscabar las relaciones o negociaciones internacionales, dado que lo que se busca es proteger el bien jurídico de privilegiar el desarrollo de las relaciones internacionales que tiene México con otros Estados, que posibilita mantener una colaboración que le permita identificar y atender las distintas modalidades con las que opera la delincuencia, atendiendo a principios de respeto y confianza mutua, reciprocidad, integridad territorial, independencia política, no agresión ni injerencia mutua en asuntos de cada país, igualdad y ventajas mutuas, entre otros, tal como los establecen diversos ordenamientos como lo son los artículos 1° y 2° de la Carta de las Naciones Unidas, y 2 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, que a la letra señalan:

**Carta de las Naciones Unidas**

**"Artículo 1**

Los Propósitos de las Naciones Unidas son:

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;
2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;
3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y
4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

**Artículo 2**

Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:

3. Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.
4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas." (Sic)

**Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas**

**"Artículo 2**

El establecimiento de relaciones diplomáticas entre Estados y el envío de misiones diplomáticas permanentes se efectúa por consentimiento mutuo." (Sic)

Ahora bien, se efectúa la respectiva prueba de daño:



- I. La divulgación causaría un riesgo real, demostrable e identificable en virtud de que de entregar al solicitante las versiones públicas del universo de documentos intercambiados entre México y los Estados Unidos de América, en el marco del instrumento bilateral en cita, podría ocasionar un quebranto a la relación bilateral entre ambos países, en materia de cooperación jurídica internacional. De igual manera, se estaría causando un perjuicio a la confianza mutua que existe entre ambas naciones, toda vez que el Estado mexicano estaría violentando los compromisos internacionales adquiridos en el Tratado de Cooperación sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general debido a que las peticiones de colaboración internacional vía asistencia jurídica internacional que se han cursado entre la Fiscalía General de la República y el Departamento de Justicia, en su calidad de Autoridades Coordinadoras designadas en el instrumento bilateral, están vinculadas con investigaciones penales por hechos con apariencia de delito que se pudieran estar tramitando ante el Ministerio Público o la figura homóloga en el país extranjero. Motivo por el cual, la revelación de cualquier información o documentación relacionada con las mismas podría obstaculizar la persecución de los delitos y poner en riesgo la vida, la seguridad y la salud de las autoridades ministeriales investigadoras.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad para mantener bajo reserva las expresiones documentales requeridas, debido a que se podría vulnerar la debida conducción y diligenciación de los expedientes de asistencia jurídica internacional.

**Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional.**

Divulgar la documentación generada por los Estados y que atienden el requerimiento del particular, daría cuenta de las solicitudes de asistencia jurídica, tanto activas como pasivas, lo cual implicaría difundir comunicaciones, pruebas e investigaciones recabadas por los Estados, lo que iría en contra del principio de inviolabilidad de las comunicaciones diplomáticas, cuestión que trasciende más allá que una simple comunicación o petición, y que se podrían afectar procesos penales tramitados en el extranjero y en este país, tal como los establecen diversos ordenamientos como el artículo 24 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, que a la letra señala:

**Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas**

**Artículo 24**

*Los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables, dondequiera que se hallen." (Sic)*

A continuación, se efectúa la prueba de daño correspondiente:

- I. La divulgación causaría un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio de la relación bilateral entre el Estado Mexicano y los Estados Unidos de América, ya que la misma fue entregada exclusivamente con el carácter de reservada y confidencial, para procesos



específicos de asistencia jurídica internacional conforme al Tratado, y por tratarse de información sensible en materia de procuración de justicia, ya que guarda relación con investigaciones criminales.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general, porque se trata de información sensible en materia de procuración de justicia que tiene relación con investigaciones criminales extranjeras.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, la difusión de la información en comentario mermaría las relaciones internacionales entre México y las autoridades extranjeras, en virtud de que, como ya se dijo, se trata de información relacionada con hechos constitutivos de delito, y que se desprenden datos personales plasmados en las investigaciones y/o procesos penales iniciado por las autoridades. Para el caso concreto, implicaría vulnerar el principio de inviolabilidad con el que fueron entregadas las documentales relacionadas con las solicitudes de asistencia jurídica internacional, cuestión que implica un menoscabo en las relaciones diplomáticas entre el Estado requirente y el Estado requerido; lo anterior, en el marco de la cortesía internacional que se deben las naciones.

#### **Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**

Por lo que respecta a la presente causal de reserva, es de destacarse que la información requerida por el peticionario contiene datos de funcionarios públicos de carácter sustantivo de esta Institución, razón por la cual nos encontramos jurídicamente imposibilitados para proporcionarla. De lo anterior se advierte que, derivado de la naturaleza de las funciones sustantivas que realizan los funcionarios de este Órgano de Procuración de Justicia, se considera que revelar sus datos podría colocarlo en una situación de vulnerabilidad al poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de su familia, ya que, al ser identificadas dichas personas, podrían verse amenazada por parte de terceros y/o grupos criminales.

- I. El riesgo por divulgar la información solicitada facilitaría la identificación del servidor público quién tiene a su cargo tareas de procuración de justicia, exponiendo su integridad física y su vida.
- II. La publicidad de la información solicitada haría identificable al servidor público exponiendo su integridad física, situación que no garantiza el cumplimiento del interés público ya que dicho interés sería únicamente para el peticionario, toda vez que de conformidad con el artículo 6, inciso A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el derecho de acceso a la información puede limitarse por el interés público y seguridad nacional e información que se refiere a la vida privada y datos personales, citando los fines constitucionales válidos y legítimos para establecer limitaciones en materia de acceso a la información.
- III. Es necesario reservar la información solicitada, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, ya que tiene como finalidad la protección de la integridad física y la vida del servidor público.



### **Obstruya la prevención o persecución de los delitos**

Por lo que hace a la causal de referencia, se desprende que podrá clasificarse como información reservada aquélla que obstruya la prevención o persecución de los delitos y se obstaculicen acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de delitos, así como las capacidades de las autoridades para investigar la comisión de esto. Lo anterior es aplicable toda vez que las asistencias jurídicas internacionales, tanto activas como pasivas, se encuentran estrictamente ligadas con investigaciones en el país de que se trate.

- I. Hacer públicas las documentales ocasionaría un daño real, demostrable e identificable en perjuicio de la persecución de los delitos, en virtud de que la información solicitada guarda relación con solicitudes de asistencia jurídica internacional, de las cuales se puede desprender información relacionada con investigaciones criminales seguidas en Estados Unidos de América y en México, mismas que por su naturaleza requiere sigilo. Es decir, la divulgación de la información representa un riesgo para las investigaciones penal seguidas en México y en el país vecino, ya que la identificación pública de la información recabada permitiría a las personas involucradas allegarse de elementos para su defensa.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general, porque es información clasificada como reservada ya que contiene, por un aparte, un nivel de detalle de datos, que exponen y vulneran las investigaciones criminales, proceso que debe realizarse con la mayor seriedad, responsabilidad, imparcialidad y eficacia, y si se divulgara la información puede impactar negativamente las investigaciones iniciadas por el Estado de que se trate, dado que podrían publicar elementos que permitan al o los imputados, perfeccionar su defensa, en detrimento de la justicia.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad, para mantener bajo reserva los documentos ya que el nivel de detalle de los datos solicitados expone y vulnera primeramente las estrategias que conllevan las investigaciones. Asimismo, lo que se busca es realizar las investigaciones correspondientes y allegarse de medios pruebas, sin injerencias externas que puedan entorpecer la eficacia de la misma, en aras de evitar la impunidad, así como de favorecer el derecho al acceso a la justicia.

### **Vulnera la conducción de los Expedientes Judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.**

Bajo este supuesto de divulgar cualquier tipo de información relacionada con las solicitudes de asistencia jurídica, se podría ocasionar un perjuicio en las relaciones bilaterales entre los Estados Unidos de América y el Estado Mexicano, ya que están vinculadas con investigaciones y/o procesos penales iniciados por las autoridades de ambos países; asimismo, la divulgación de dicha información podría ser en detrimento de la naturaleza confidencial de los procedimientos penales y contrario a las normas procesales.

- I. La divulgación causaría un daño real, demostrable e identificable en virtud de que forman parte de asistencias jurídicas internacionales, de lo cual se deriva que existen investigaciones criminales realizadas por la autoridad en su facultad investigadora y



persecutora de los delitos. La restricción a los mismos pretende proteger la conducción de la investigación de los hechos que, en caso contrario, revelarían líneas de investigación poniendo en riesgo el buen término de la misma e incluso, alertar a los posibles involucrados en ella.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general debido a que es información relacionada con documentos de una investigación criminal, y no puede ser difundida ya que revelaría cuestiones relativas a las investigaciones llevadas a cabo por autoridades ministeriales y policiales, tanto mexicanas como extranjeras, pudiendo entorpecer las líneas de investigación realizadas para esclarecer los hechos delictivos.
- III. En cuanto a la limitación se adecua al principio de proporcionalidad, la difusión de dicha información implicaría revelar líneas de investigación implementadas para la integración de una investigación, representando así un perjuicio para el bienestar social, ya que los datos revelados beneficiarían a una persona o grupo específico que tengan algún interés para conocer del asunto, y no así beneficiar a la sociedad en su conjunto, cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad (interés público), siendo éstos garantizados mediante la colectividad constante de los Órganos del Estado, como es esta representación social, por lo cual no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resultaría proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación invocada.

**Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público**

- I. Sería un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una investigación menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos de prueba necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República, en virtud que podrían alterarse los medios de prueba recopilados, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, y un riesgo identificable derivado de que la información solicitada se encontraría relacionada con una investigación que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante los Órganos Jurisdiccionales competentes, de resolver el no ejercicio de la acción penal o, en su caso, la reserva de la carpeta de investigación por falta de elementos.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general en virtud de que al hacerse públicos los elementos que el Agente del Ministerio Público de la Federación y la Policía Federal Ministerial pondrían a consideración del Juez, para determinar la culpabilidad o no del o de los probables responsables, podrían alterarse los medios de prueba recopilados, el cuerpo del delito, o incluso, sustraerse de la acción de la



justicia. Además, tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos; proporcionar dicha información vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a una persona, con lo que prevalecería el interés particular sobre el interés general.

- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el reservar la información no significaría un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva obedecería a la normatividad en materia de acceso a la información pública, asimismo realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés social así como la imposición de sanciones por la comisión de los mismos, por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones que se tramitan ante el Ministerio Público, únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social.

Para este punto, cabe mencionar que el artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, está relacionado directamente al artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece:

*"ARTÍCULO 16. El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieran, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.*

...

*El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.*

*Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda..." (Sic)*

De la normativa antes citada, se desprende que será clasificada como reservada toda información cuya difusión obstruya la prevención o persecución de los delitos y/o se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público Federal, es decir, aquellos documentos o información inmersa en el expediente de una averiguación previa o carpeta de investigación, siendo éste estrictamente reservado y, por ende, esta representación social no podría proporcionar información.

Otro impedimento jurídico que tendría esta autoridad para ventilar dicha información se encuentra previsto en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal, que dispone:

*"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

...

*XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales...*

*A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII..., se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa." (Sic)*



Robustece lo anterior, en razón que el interés jurídico tutelado por la citada causal de clasificación debe estar protegido por esta Institución, en virtud que es la autoridad con facultades para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas, y allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante los Órganos Jurisdiccionales competentes, de resolver el no ejercicio de la acción penal o, en su caso, la reserva de la carpeta de investigación por falta de elementos.

En otro orden de ideas, en relación con si la colaboración es solo en materia penal o también en materia de investigaciones administrativas, a lo cual es conveniente señalar que en términos del artículo 1, párrafo 1, del Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Jurídica Mutua, el alcance de dicho instrumento se limita a la cooperación entre los dos países con el fin de prestarse asistencia jurídica mutua en materia penal, en los términos del Tratado, y dentro de los límites de las disposiciones de sus respectivos ordenamientos legales internos.

Por lo que hace a, si dicho tratado solo beneficia a instituciones federales o también locales, es preciso señalar que la Fiscalía General de la República, como autoridad central para la ejecución de los tratados internacionales en materia de asistencia jurídica, conforme a las atribuciones previstas en el propio instrumento jurídico internacional como en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, todavía aplicable, en relación con los artículos transitorios Cuarto y Sexto de la Ley de la Fiscalía General de la República, señala que este Órgano de Procuración de Justicia se encuentra facultado para auxiliar a las autoridades ministeriales y judiciales (tanto del fuero federal como del fuero local) en la obtención de información y documentación que se encuentra en el extranjero y que será aportada como medios de pruebas a las investigaciones y/o procedimientos penales que se hayan iniciado dentro de la jurisdicción mexicana por hechos con apariencia de delito.

Por otra parte, el alcance del Tratado bilateral se encuentra claramente descrito en el artículo 1 del texto del instrumento jurídico, y fundamentalmente abarca la cooperación entre el Gobierno mexicano y el Gobierno de los Estados Unidos de América en el ámbito de la procuración de justicia, esto es, para que ambas Partes se otorguen asistencia jurídica en materia penal para propósitos de la investigación y persecución de los delitos transfronterizos, tal como señala la citada disposición legal:

**"Artículo 1**  
**Alcance del Tratado**

*1.Las Partes cooperarán entre sí tomando todas las medidas apropiadas que puedan legalmente tomar, a fin de prestarse asistencia jurídica mutua en materia penal, de conformidad con los términos de este Tratado, y dentro de los límites de las disposiciones de sus respectivos ordenamientos legales internos. Dicha asistencia tendrá por objeto la prevención, la investigación, la persecución de delitos o cualquier otro procedimiento penal, incoado por hechos que estén dentro de la competencia o jurisdicción de la Parte requirente en el momento en que la asistencia sea solicitada, y en relación con procedimientos conexos de cualquier otra índole relativos a los hechos delictivos mencionados.*

..





**A.2. Folio de la solicitud 0001700141221**

<b>Síntesis</b>	Información contenida en carpetas de investigación
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

"Buenas noches.

*Del Informe mensual de Actividades de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.*

*En la Tabla A2. Conductas denunciadas en carpetas de Investigación, 2021, se señala que el Artículo 7 fracción V, se menciona como posible delito Recoger credenciales para votar; en la que en el mes de enero tiene señalado 2 casos y en el mes de febrero 8 casos.*

*Solicito respetuosamente me proporcionen la **información de los hechos** o ratificación de los 10 casos de los meses enero y febrero 2021 omitiendo de los documentos los datos y direcciones de las partes en dichas denuncias.*

*Lo anterior surge del interés por el tema, de parte de su servidor, puesto que actualmente me encuentro realizando una investigación en mis estudios de Doctorado en Ciencias de la Seguridad Pública.*

*Muchas gracias por su trámite y gestión al mismo." (Sic)*

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA y UTAG.**

**ACUERDO**

**CT/ACDO/0369/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de los datos y documentos que se encuentran contenidos en los expedientes de investigación de los hechos de interés del particular, en virtud de actualizarse el supuesto de información clasificada como reservada, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, en relación con el 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales,



Artículo 218. Reserva de los actos de investigación Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme

Por ello, dicha información que podrá permanecer con tal carácter de reservada hasta por un periodo de cinco años.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

#### **De La Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

...

**XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo y Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**



Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguientes pruebas de daño.

**Artículo 110, fracción XII:**

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una averiguación previa se menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una averiguación previa en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.
- III. La restricción de proporcionar la información inmersa en la averiguación previa de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria en trámite que de acuerdo a las facultades con las que cuenta esta Fiscalía General de la República, consistentes en la investigación y persecución de delitos, permite llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas, y allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, a efecto de que el Órgano Jurisdiccional competente resuelva la probable responsabilidad y por ende la acusación del imputado vinculado con la averiguación previa correspondiente.



**B.3. Folio de la solicitud 0001700143421**



**Síntesis**

Información de personal sustantivo de la institución

**Sentido de la resolución**

Confirma

**Rubro**

Información clasificada como reservada

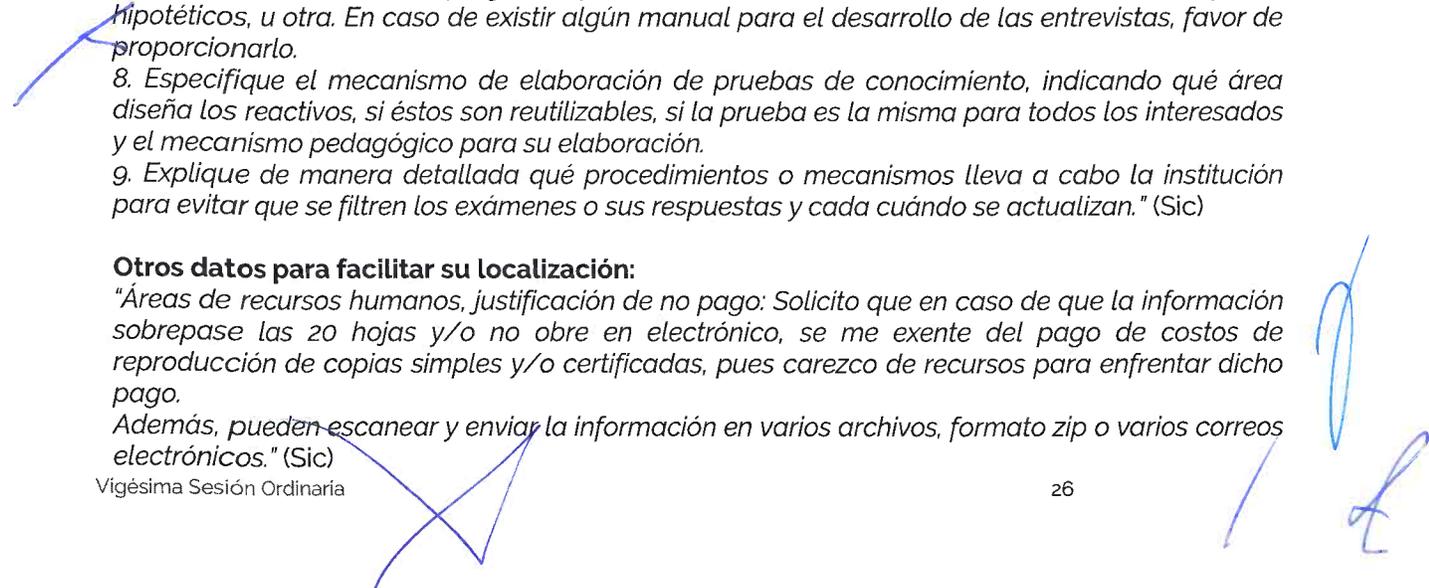
**Contenido de la Solicitud:**

1. Solicito la cantidad de servidores públicos con las que cuenta la institución, sin importar el régimen de contratación, pero especificándolo para cada caso.
2. Indique si cuenta con servicio profesional de carrera y, en caso afirmativo, proporcione la normativa que regula lo regula, especificando a qué niveles, y en su caso, unidades administrativas, les resulta aplicable.
3. Señale, del total de servidores públicos, la cantidad de ellos que fueron contratados mediante mecanismos de libre designación y la cantidad de servidores públicos pertenecientes al servicio profesional de carrera.
4. Proporcione una relación de los concursos que ha llevado a cabo la institución, de 2015 a la fecha, para ocupar **plazas del servicio de profesional de carrera, indicando el nombre** del ganador y si éste, con antelación a ganar el respectivo concurso, se encontraba contratado por la misma institución.
5. Especifique las etapas de los concursos del servicio profesional de carrera, indicando o ejemplo evaluaciones de conocimientos, psicométricas, entrevistas, idioma, entre otros y los porcentajes que vale cada prueba.
6. En el caso de las pruebas psicométricas, precisé qué área las elabora o si se contrata a un proveedor externo.
7. En el caso de las entrevistas, indique si éstas son públicas y cuál es el mecanismo para medir el desempeño del entrevistado. Asimismo indique qué tipo de cuestionamientos se realizan en la entrevista, es decir, si son preguntas personales, de conocimiento, de resolución de conflictos hipotéticos, u otra. En caso de existir algún manual para el desarrollo de las entrevistas, favor de proporcionarlo.
8. Especifique el mecanismo de elaboración de pruebas de conocimiento, indicando qué área diseña los reactivos, si éstos son reutilizables, si la prueba es la misma para todos los interesados y el mecanismo pedagógico para su elaboración.
9. Explique de manera detallada qué procedimientos o mecanismos lleva a cabo la institución para evitar que se filtren los exámenes o sus respuestas y cada cuándo se actualizan." (Sic)

**Otros datos para facilitar su localización:**

"Áreas de recursos humanos, justificación de no pago: Solicito que en caso de que la información sobrepase las 20 hojas y/o no obre en electrónico, se me exente del pago de costos de reproducción de copias simples y/o certificadas, pues carezco de recursos para enfrentar dicho pago.

Además, pueden escanear y enviar la información en varios archivos, formato zip o varios correos electrónicos." (Sic)





**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CFSPC y CPA.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0370/2020:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva del nombre de las personas ganadoras de los concursos de ingreso al Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial de la entonces Procuraduría General de la República, ello en términos de la **fracción V, artículo 110** de la Ley Federal en la materia, hasta por un periodo de hasta cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan, toda vez que se trata de personal que realiza funciones de investigación y persecución de delitos

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...  
**V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Divulgar información perteneciente a personal sustantivo de la entonces Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que





**A.4. Folio de la solicitud 0001700144121**

<b>Síntesis</b>	Estructuras internas y/o específicas pertenecientes a la AIC, PFM y CENAPI, así como lo relativo a la Organización Regional de la PFM,
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

"Solicito la **ESTRUCTURA ORGÁNICA COMPLETA de la COORDINACIÓN DE MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN** en la que se incluya la estructura jerárquico-organizacional del personal de esa Coordinación de Métodos de Investigación desplegado en la República Mexicana, en específico 1.- la figura del Coordinador de Zona o Región de las Unidades Administrativas que Integran la **Organización Regional de la Policía Federal Ministerial** (su denominación correcta y completa indicando sus funciones y facultades en relación con otras áreas de la AIC como lo son los Servicios Periciales y CENAPI y su relación con los Delegados Estatales de la FGR, así como los instrumentos normativos en los que se encuentre prevista esta figura y sus facultades), 2.- cuántas Coordinaciones de Zona o Región se crearon, y finalmente 3.- su dependencia presupuestaria." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CMI y CPA**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0371/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva invocada por la **CMI**, únicamente a las estructuras internas y/o específicas pertenecientes a la **AIC, PFM y CENAPI**, así como lo relativo a la **Organización Regional de la PFM**, con excepción de aquella estructura general que aparece en medios públicos; lo anterior, en términos del **artículo 110, fracción I** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.



En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...  
**I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo Séptimo y Décimo Octavo** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Décimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

...  
**IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades** de inteligencia o contrainteligencia y **cuando se revelen** normas, procedimientos, **métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo** que sean útiles para la generación de inteligencia **para la seguridad nacional;**

**VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;**

**VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada,** la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

**VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura** de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura **que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;**

...  
Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción** de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles** a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen.

**Décimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información **reservada, aquella que comprometa la seguridad pública,** al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información **pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública,** menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de**



**la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.**

...

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

**Artículo 110, fracción I:**

- I. Que el divulgar información correspondiente a la estructura orgánica interna y/o específica, así como individualizar las tareas de la AIC, PFM y CENAPI, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que atentaría el compromiso en materia de seguridad pública y nacional a cargo de esta Representación Social, vulnerando así el estado de fuerza y causando un grave perjuicio a la planificación de acciones operativas relativas a las actividades de investigación y persecución de los delitos, máxime que dicha información se traduce en la capacidad de reacción con la que se cuenta para combatir a la delincuencia organizada, propiciando que miembros de la delincuencia conozcan datos que les permitan obstruir o evadir las técnicas y estrategias de investigación llevadas a cabo en la persecución de los delitos, incluso permitiría poner en riesgo a los servidores públicos adscritos a dichas áreas.

Robustece lo anterior, toda vez que la clasificación de estricta reserva de la información solicitada no obedece a un criterio arbitrario, sino que opera la reserva de la información por Ministerio de Ley, en razón que existen disposiciones legales tanto generales como específicas, que expresamente mandatan su reserva.

Lo anterior, máxime que de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento, se establece que a dicha Representación Social le corresponde contribuir a garantizar el Estado Democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la citada carta magna, mediante una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a las reglas generales de conducta sustentadas en los principios rectores del servicio público, esto es, el bien común, integridad, honradez, imparcialidad, justicia, transparencia, rendición de cuentas, entorno cultural y ecológico, generosidad, igualdad, respeto y liderazgo.

En otras palabras, esta Representación Social es una Institución de procuración de justicia eficiente, eficaz y confiable con contundencia legal cercana a la sociedad, que coadyuba al desarrollo del país y al disfrute de las libertades y derechos de la Nación; por lo que de manera específica la AIC, PFM y CENAPI, al ser áreas encargadas de coordinar, desahogar, ejecutar la estrategia operativa de investigación y persecución de los delitos, debe ponderarse que el divulgar la información requerida pudiera atentar contra la seguridad pública y nacional, siendo que permitiría poner en riesgo la capacidad





**A.5. Folio de la solicitud 0001700144221**

<b>Síntesis</b>	Estado de fuerza de la institución
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

*"Requiero cantidad de agentes del MP, cantidad de peritos y **cantidad de policías investigadores por cada una de las delegaciones estatales de FGR en el país, desde 2006 y hasta la fecha. también, presupuesto anual de cada delegación, desde 2006 y hasta la fecha.**" (Sic)*

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CMI, CPA, SCRPPA y UTAG.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0372/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva propuesta por la **CPA**, respecto del **número de policías en cada Delegación Estatal perteneciente a esta Fiscalía General de la República, para los años 2006 a la fecha**, de conformidad con la **fracción I del artículo 110** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

- ...
  - i. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo Séptimo y Décimo Octavo** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Décimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

...

**IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades** de inteligencia o contrainteligencia y **cuando se revelen** normas, procedimientos, **métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo** que sean útiles para la generación de inteligencia **para la seguridad nacional**;

**VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional**;

**VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada**, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

**VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura** de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura **que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional**;

...

Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción** de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles** a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan.

**Décimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información **reservada, aquella que comprometa la seguridad pública**, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información **pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública**, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública**, sus planes, estrategias, **tecnología, información, sistemas de comunicaciones**.

...

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso



particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

**Artículo 110, fracción I:**

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: El riesgo por difundir la información del personal Policial de cada una de las Delegaciones Estatales de la Institución, ocasionaría que miembros de la delincuencia organizada conocieran el estado de fuerza con el que cuenta cada una de ellas, encargadas de la investigación y persecución de los delitos, vulnerando la capacidad de reacción, así como las técnicas y estrategias de investigación llevadas a cabo por esta Institución encargada de la Seguridad Pública.
- II. Perjuicio que supera el interés público: La publicidad de la información solicitada pondría en riesgo el estado de fuerza de cada una de las Delegaciones Estatales de la Institución, ya que si organizaciones criminales conocen la capacidad de reacción con la que se cuenta, podrían evadir las tácticas y estrategias de investigación y persecución de los delitos; por lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad, el que se cumplan los mandamientos ministeriales y judiciales en las investigaciones y persecución de los delitos, sobre el interés particular de conocer el número de personal Policial que integra cada una de las Delegaciones de la Fiscalía, garantizando así el derecho a la Seguridad Pública.
- III. Principio de proporcionalidad: Es necesario reservar la información solicitada sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que el Estado a través de las Instituciones encargadas debe garantizar el derecho a la Seguridad Pública, a través de la persecución e investigación de delitos.

**ACUERDO  
CT/ACDO/0373/2021:**

Por otro lado, este Órgano Colegiado ha determinado **confirmar** la declaratoria de **inexistencia** del número de personal pericial y agentes del Ministerio Público de la Federación, para los años del **2006 al 2009**, en términos del **artículo 141** de la LFTAIP, en relación con el **critério de interpretación 04/19** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado

Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas que pudieran contar con la información indicaron que, tras haber efectuado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en todos sus archivos físicos y electrónicos de la información requerida para los años de referencia, no localizar datos en ese periodo, de ahí la necesidad de declarar la inexistencia.



A.6. Folio de la solicitud 0001700146721

<b>Síntesis</b>	Investigación en donde pudieran estar involucradas personas físicas y morales
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como confidencial

**Contenido de la Solicitud:**

"Con fundamento en los artículos 6o, 8o y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pacífica y respetuosamente solicito se me informe el número de denuncias presentadas por la Auditoría Superior de la Federación, por la Secretaría de la Función Pública y por la Secretaría de Economía, por la probable comisión de delitos detectados en relación a la administración de la empresa paraestatal **Exportadora de Sal, SA de CV** (Essa), en el periodo comprendido entre el 10 de diciembre de 2018 y el 25 de abril de 2021." (Sic)

**Otros datos para facilitar su localización:**

", justificación de no pago: El derecho de acceso a la información es gratuito, de conformidad con el artículo 6o constitucional. (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA y FECC.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0374/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de confidencialidad del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo invocado por la **SCRPPA** respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones en donde se relaciona a la persona moral a la que hacen referencia en la solicitud, lo anterior con fundamento en el **artículo 113, fracción III** de la LFTAIP.



Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sanción condenatoria firme o sanción firme, divulgar el nombre o nombres de las **personas morales** que han sido sujetas a líneas de investigación o que estén involucradas en éstas, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción III** de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA  
CAPÍTULO III  
*De la Información Confidencial*

**ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

...  
*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

...  
**III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

**Cuadragésimo.** *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

**I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y**

**II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.**

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física o moral identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita



señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)  
Décima Época  
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tribunales Colegiados de Circuito  
160425 1 de 3  
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.**

*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.*

*Tesis Aislada  
Novena Época  
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.  
Tomo: XIV, Septiembre de 2001*



Tesis: I.30.C.244 C

Página: 1309

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.** El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que,



*por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

*ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.  
B. De los derechos de toda persona imputada:  
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona física o **moral** identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.

*[Handwritten blue ink marks, including a large 'X' and a signature]*



**A.7. Folio de la solicitud 0001700151621**

<b>Síntesis</b>	Información de probable personal sustantivo de la institución
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

"SOLICITO CURRÍCULO VITAE DE ISRAEL ANTONIO CANALES FUENTES, HORARIO DE TRABAJO, Y CUANTOS AÑOS LLEVA EN EL CARGO **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN TITULAR DE LA CÉLULA 1-3 FEADLES DE CIUDAD DE MEXICO FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN**" (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0375/2020:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la reserva del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar que el servidor público citado en la solicitud sea o no personal sustantivo de la institución, ello en términos del **artículo 110, fracción V** de la Ley de la Materia, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron a su clasificación subsistan.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...  
**V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Divulgar información perteneciente a personal sustantivo de la entonces Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permitiría identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.
- II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.
- III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de esta Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.



**A.8. Folio de la solicitud 0001700154421**

<b>Síntesis</b>	Estado de fuerza de la institución
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

*"Copia en versión electrónica del **numero de elementos de esa institución que están asignados al estado de Tabasco, lo anterior del año 2015 al año 2021, desglosado por año y municipio**" (Sic)*

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CMI, CPA y SCRPPA.**

**ACUERDO**

**CT/ACDO/0376/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva propuesta por la **CPA**, respecto del **número de policías en la Delegación Estatal aludida, para los años 2015 a la fecha**, de conformidad con la **fracción I del artículo 110** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

- ...
  - i. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo Séptimo y Décimo Octavo** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:



**Décimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

...

**IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades** de inteligencia o contrainteligencia y **cuando se revelen** normas, procedimientos, **métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo** que sean útiles para la generación de inteligencia **para la seguridad nacional;**

**VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;**

**VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada,** la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

**VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura** de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura **que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;**

...

Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción** de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles** a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

**Décimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información **reservada, aquella que comprometa la seguridad pública,** al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información **pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública,** menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública,** sus planes, estrategias, **tecnología, información, sistemas de comunicaciones.**

...

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

#### **Artículo 110, fracción I:**





**A.9. Folio de la solicitud 0001700162021**



**Síntesis**

Investigación en contra de terceras personas

**Sentido de la resolución**

Confirma

**Rubro**

Información clasificada como confidencial

**Contenido de la Solicitud:**

**DIEGO CALDERON PERALTA**

"...Remita toda la información que tenga sobre la **detención** del señor **Francisco Iván Ramos Sánchez** con CURP [REDACTED] - o su paradero. En especial (i) fecha y lugar de la **detención**, (ii) **autoridad ante la cual se puso a disposición**, y, en su caso (iii) **reclusorio en el cual se encuentre**, sin perjuicio de otra información relacionada con esto..." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG**.

**ACUERDO**

**CT/ACDO/0377/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento respecto de afirmar o negar alguna línea de investigación en contra de la persona citada en la solicitud, con fundamento en la **fracción I, artículo 113** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sanción condenatoria firme o sanción firme, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:



TÍTULO CUARTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA  
CAPÍTULO III  
De la Información Confidencial

**ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

**TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:**

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I,30.C. J/71 (9a.)  
Décima Época  
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta*



Tribunales Colegiados de Circuito  
160425 1 de 3  
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.**

*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.*

*Tesis Aislada*

*Novena Época*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.*

*Tomo: XIV, Septiembre de 2001*

*Tesis: I.3o.C.244 C*

*Página: 1309*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.** *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

*Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el*



honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustentan la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.





**A.10. Folio de la solicitud 0001700162421**

<b>Síntesis</b>	Investigación en donde pudieran estar involucradas personas físicas y morales
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como confidencial

**Contenido de la Solicitud:**

"Se solicita saber

1. El numero de carpetas de investigacion abiertas en contra de **Banca Mifel S.A de C.V. Institucion de Banca Multiple o Mifel S.A. de C.V. Sociedad Financiera de objeto multiple, entidad regulada.**

2. Los delitos por los que fueron abiertas las carpetas de investigacion contra Banca Mifel S.A de C.V. Institucion de Banca Multiple o Mifel S.A. de C.V. Sociedad Financiera de objeto multiple, entidad regulada." (Sic)

**Otros datos para facilitar su localización:**

"Se solicita la informacion desde 2018 a abril de 2021 en version publica." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0378/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de la persona moral citada en la petición; ello conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción III** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sanción condenatoria firme o sanción firme, divulgar el nombre o nombres de las **personas morales** que han sido sujetas a líneas de investigación o que estén involucradas en éstas, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.



De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción III** de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA  
CAPÍTULO III  
De la Información Confidencial

**ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

...

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

...

**III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

**Cuadragésimo.** *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

**I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y**

**II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.**

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física o **moral** identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.



Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.30.C. J/71 (9a.)*

*Décima Época*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tribunales Colegiados de Circuito*

*160425 1 de 3*

*Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.**

*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.*

*Tesis Aislada*

*Novena Época*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.*

*Tomo: XIV, Septiembre de 2001*

*Tesis: I.30.C.244 C*

*Página: 1309*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.** *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor,*



*el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

*Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.*

*Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.*

*De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.*

*Tesis Aislada*

*Novena Época*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Pleno*

*Tomo: XI, Abril de 2000*

*Tesis: P. LX/2000*

*Página: 74*

***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.***

*El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la*





**A.11. Folio de la solicitud 0001700162521**

<b>Síntesis</b>	Investigación en donde pudieran estar involucradas personas físicas y morales
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como confidencial

**Contenido de la Solicitud:**

"Se solicita a la autoridad proporcionar

1. Número de carpetas de investigación concluidas o abiertas que obren en las distintas fiscalías especializadas en contra de los fideicomisos 2462/2017 y 2476/2017 de **Banca Mifel S.A de C.V. Institución de Banca Múltiple o Mifel S.A. de C.V. Sociedad Financiera de objeto múltiple** y se señale los delitos por los que fueron iniciadas." (Sic)

**Otros datos para facilitar su localización:**

"Se solicita la información en versión pública desde el 1 enero de 2018 al 1 de mayo de 2021." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0379/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de la persona moral citada en la petición; ello conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción III** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sanción condenatoria firme o sanción firme, divulgar el nombre o nombres de las **personas morales** que han sido sujetas a líneas de investigación o que estén involucradas en éstas, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.



De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción III** de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA  
CAPÍTULO III  
De la Información Confidencial

**ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

...

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

...

**III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

**Cuadragésimo.** *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

**I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y**

**II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.**

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física **o moral** identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.



Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)  
Décima Época  
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tribunales Colegiados de Circuito  
160425 1 de 3  
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.**

*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.*

*Tesis Aislada  
Novena Época  
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.  
Tomo: XIV, Septiembre de 2001  
Tesis: I.3o.C.244 C  
Página: 1309*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN, NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.** *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o.*



*otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

*Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.*

*Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.*

*De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.*

*Tesis Aislada*

*Novena Época*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Pleno*

*Tomo: XI, Abril de 2000*

*Tesis: P. LX/2000*

*Página: 74*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.



Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

*ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*B. De los derechos de toda persona imputada:*

*I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona física o **moral** identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.



**A.12. Folio de la solicitud 0001700165321**

<b>Síntesis</b>	Investigación en donde pudieran estar involucradas personas físicas y morales
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como confidencial

**Contenido de la Solicitud:**

"SE SOLICITA INFORMACIÓN DE CUALQUIER CARPETA DE INVESTIGACIÓN, AVERRIGUACIÓN PREVIA O EXPEDIENTE INICIADO POR LA SUSCRITA **GRACIELA VELASCO AGUIRRE**, ANTE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, O ENVIADA A ESTA POR CUALQUIER FISCALIA DE CUALQUIER ESTADO DE LA REPUBLICA, EN DONDE APAREZCA LA SUSCRITA EN CALIDAD DE DENUNCIANTE, QUERELLANTE O VICTIMA EN CONTRA DE FINVER." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0380/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la **confidencialidad** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de investigaciones o procedimientos penales en donde aparezca una persona como **denunciante, víctima, ofendida y/o imputada**; ello conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracciones I y III** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sanción condenatoria firme o sanción firme, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación o que estén involucradas en éstas, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que



actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracciones I y III** de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA  
CAPÍTULO III  
De la Información Confidencial

**ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**

**I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

**III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

**TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:**

**I. Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;

**II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**

**III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

...

**Cuadragésimo.** En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

**I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y**

**II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.**

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.



Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.30.C. J/71 (ga.)  
Décima Época  
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tribunales Colegiados de Circuito  
160425 1 de 3  
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.**

*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.*

*Tesis Aislada  
Novena Época  
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta*



*Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.*

*Tomo: XIV, Septiembre de 2001*

*Tesis: I.3o.C.244 C*

*Página: 1309*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.** *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

*Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.*

*Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.*

*De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.*

*Tesis Aislada*

*Novena Época*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Pleno*

*Tomo: XI, Abril de 2000*

*Tesis: P. LX/2000*

*Página: 74*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente,*





**A.13. Folio de la solicitud 0001700172121**

<b>Síntesis</b>	Investigaciones en contra del que suscribe
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

**CLAUDIA FABIOLA GARCÍA PEREZ**

"...solicito se proporcione a la suscrita o mis abogados información respecto a si existen Averiguaciones Previas o Carpetas de Investigación dentro de las cuales se desprenda alguna calidad jurídica relacionada con mi persona." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

**ACUERDO**

**CT/ACDO/0381/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en la que se encuentre la persona solicitante, de conformidad con el artículo **110, fracción VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de otorgar una justificación a la causal de clasificación aprobada por este Órgano Colegiado, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.



Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se



utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

**INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO.**

Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la CPEUM y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del CNPP, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del



índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Lilitiana Carmona Vega.

**AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES.** El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

**ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL.** El artículo 218 del CNPP establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

**CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN**



**CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO.** De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

**CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE.** De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querrela contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera. Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

A

~~Handwritten signature~~

Handwritten signature



**B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:**

**B.1. Folio de la solicitud 0001700150221**

<b>Síntesis</b>	Contrato PGR/AD/CN/ADQ/163/2014
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información parcialmente clasificada como reservada y confidencial.

**Contenido de la Solicitud:**

"Se solicita la siguiente información que esté disponible o, en su caso, una versión pública de la misma

-Informar si actualmente se cuenta con algún sistema, software o tecnología para el reconocimiento facial.

-En caso de sí contar con algún sistema, software o tecnología para el reconocimiento facial, informar si es utilizada en espacios públicos.

-En caso de sí contar con algún sistema, software o tecnología para el reconocimiento facial, informar a partir de cuándo se comenzó a utilizar (mes y año).

-En caso de sí contar con algún sistema, software o tecnología para el reconocimiento facial, informar el objetivo de su utilización.

-En caso de sí contar con algún sistema, software o tecnología para el reconocimiento facial, informar el nombre del o de los proveedores de dicha tecnología, el número de licitación, el número de contrato, monto del contrato y duración de cada contrato firmado con el o los proveedores de dichos sistemas desde que comenzaron a utilizarse. Se solicita además una copia del o los contratos, o una versión pública de los mismos.

-En caso de sí contar con algún sistema, software o tecnología para el reconocimiento facial, informar cuántas cámaras de videovigilancia están habilitadas para dotar de información al sistema de reconocimiento facial.

-En caso de sí contar con algún sistema, software o tecnología para el reconocimiento facial, informar en qué localidades o áreas de cobertura se encuentra funcionando.

-En caso de sí contar con algún sistema, software o tecnología para el reconocimiento facial, informar si se han generado bases de datos con registros de reconocimiento facial y el número de registros generados en dichas bases de datos." (Sic)



**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA y CMI.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0382/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación y resguardando como confidencial de los **datos personales, a decir, el folio del IFE del apoderado legal** inmersos en el **contrato PGR/AD/CN/ADQ/163/2014**, de conformidad con lo previsto en el **artículo 113, fracción I**, así como parte del **objeto y las especificaciones técnicas**, de conformidad con el **artículo 110, fracción I** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Lo anterior, a fin de poner a disposición de la versión pública del contrato localizado,

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...  
**I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo Séptimo y Décimo Octavo** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Décimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

...  
**IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades** de inteligencia o contrainteligencia y **cuando se revelen** normas, procedimientos, **métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo** que sean útiles para la generación de inteligencia **para la seguridad nacional;**

**VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;**

**VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada,** la comisión de los delitos contra la seguridad de la



nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

**VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura** de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura **que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;**

Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción** de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles** a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

**Décimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información **reservada, aquella que comprometa la seguridad pública**, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información **pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública**, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública**, sus planes, estrategias, **tecnología, información, sistemas de comunicaciones.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

#### **Artículo 110, fracción I:**

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** La divulgación de la información solicitada, menoscabaría las actividades de investigación y persecución de delitos federales e implicaría revelar procedimientos de actuación pericial. Asimismo, al hacer del conocimiento público la cantidad y descripción de los Sistema del Contrato de Análisis, Reconocimiento Facial y Procesamiento de imágenes fijas y Dinámicas", se ponen en riesgo las actividades que se llevan a cabo por parte de los peritos, ya que los mismos representan un instrumento de carácter exclusivamente técnico y representa una herramienta tecnológica que sirve de apoyo al personal pericial, dadas las funciones y la naturaleza de los servicios periciales, para el desarrollo y entrega de sus productos.



- II. Perjuicio que supera el interés público: Al publicar la información solicitada, se facilitaría a la delincuencia organizada la fuerza sobre la operación y funcionalidad de los Servicios Periciales, pudiendo éstos vulnerar y generar mecanismos que ayuden a la evasión del trabajo del personal sustantivo, ya que en caso de que miembros del crimen organizado conozcan la información requerida, podrían vulnerar el sistema para manipular el resultado en el caso específico de una identificación, por ejemplo entorpecer la identificación de una persona que se encuentre en el procedimiento de extradición y verse beneficiada, en el caso de que ya se haya acreditado el delito se pone en riesgo los medios de prueba y resultados en la acreditación del mismo en el proceso penal, disminuyendo la capacidad de la representación social para el castigo de los delitos, toda vez que los servicios periciales están encaminados a auxiliar al agente del Ministerio Público de la Federación.
- III. Principio de proporcionalidad: El clasificar la información peticionada se traduce en la salvaguarda de un interés general, como lo es la investigación y persecución de los delitos, acciones que garantizan la Seguridad Pública y Nacional, por lo que resulta de mayor relevancia para la sociedad el que se combata al crimen organizado a través de actividades de inteligencia y contrainteligencia, sobre la restricción de un derecho particular del que se desprende información relativa a las técnicas y estrategias de investigación para el combate al crimen organizado, por lo que resulta necesario reservar la cantidad y descripción de los sistemas mencionados en el anexo técnico, de contrato PGR/ AD/CN/ ADO/163/2014, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que la divulgación de su contenido produciría un daño mayor en detrimento de la procuración de justicia ocasionando así un serio perjuicio a la sociedad, toda vez que se revelarían datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de la institución.

Así las cosas, los **datos personales** son susceptibles a resguardarlos sin necesidad de estar sujetos a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I del artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

**ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**

**I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

CAPÍTULO VI

**DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

**I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

**II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información,** de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y



En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

**VI.** Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus lunciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas*



*independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.** Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.*

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

*[Handwritten signatures and marks in blue ink]*





**D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:**

**ACUERDO**

**CT/ACDO/0383/2021:**

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

- D.1. Folio 0001700137421
- D.2. Folio 0001700146921
- D.3. Folio 0001700152521
- D.4. Folio 0001700152921
- D.5. Folio 0001700153121
- D.6. Folio 0001700153621
- D.7. Folio 0001700153721
- D.8. Folio 0001700153821
- D.9. Folio 0001700154121
- D.10. Folio 0001700154221
- D.11. Folio 0001700154321
- D.12. Folio 0001700154521
- D.13. Folio 0001700154621
- D.14. Folio 0001700154721
- D.15. Folio 0001700154821
- D.16. Folio 0001700154921
- D.17. Folio 0001700155121
- D.18. Folio 0001700155221
- D.19. Folio 0001700155321
- D.20. Folio 0001700155521
- D.21. Folio 0001700156021
- D.22. Folio 0001700156121
- D.23. Folio 0001700156221
- D.24. Folio 0001700156321
- D.25. Folio 0001700156821
- D.26. Folio 0001700156921
- D.27. Folio 0001700157021
- D.28. Folio 0001700157121
- D.29. Folio 0001700157221
- D.30. Folio 0001700157521
- D.31. Folio 0001700157621
- D.32. Folio 0001700157721
- D.33. Folio 0001700158021

Lo anterior, de conformidad con los motivos que se expresan en el **Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta** que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de



la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

**Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Folio 0001700137421 2021-06-04 Dado que lo expedientes de contratación del gobierno federal de México (en concreto la Secretaría de Salud) con las empresas Astra Zeneca, Pfizer y CanSino BIO, son motivo de investigación ante el Ministerio Público por hechos probablemente constitutivos de delitos solicito: 1. toda la información disponible sobre los indicios, pruebas, pactos, actividades u omisiones que hayan provocado la apertura de dicha investigación o investigaciones: 2. Si la fiscalía ha actuado de oficio y, en caso de que así fuera, cómo lo fundamenta. 3. Si ha habido una denuncia y, en caso de que fuera así, si es de un particular, una institución, o una empresa o persona moral 4. Quien es el sujeto que está siendo sometido a dichas investigaciones, si se trata de las empresas mencionadas, de la Secretaría de Salud o de alguna otra instancia del gobierno federal o de un tercero, y en caso de esta última opción, de que persona física, moral o entidad se trata.</p>	<p>Solicitada por la CPA por búsqueda de información por parte de las áreas responsables</p>
<p>Folio 0001700146921 2021-06-01 Derivado de las atribuciones conferidas a ese sujeto obligado, solicito se informe lo siguiente - Enlistar el marco normativo relacionado con el tema de corrupción en nuestro país. - Acciones implementadas por ese sujeto obligado en combate a la corrupción en los últimos 10 años (desglosadas por año) y resultados obtenidos. - Informar si ese sujeto obligado cuenta con antecedentes en los últimos 10 años (desglosado por año de 2012 a 2021) de estudios o informes generales relacionados con combate a la corrupción en los que se detalle el nivel (nacional e internacional) que ha alcanzado nuestro país en el tema. - Detallar si ese sujeto obligado cuenta con estudios o informes generales relacionados con combate a la corrupción en los que se detalle el nivel (nacional e internacional) que ha alcanzado nuestro país en el tema (informes que se hayan emitido al concluir cada uno de los últimos 3 sexenios del ejecutivo federal). - Cuales son las políticas públicas implementadas por el ejecutivo federal derivadas del Eje Transversal 2 del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2024 encaminado a eliminar la corrupción en nuestro país. - Cuales han sido los resultados obtenidos con la implementación de las públicas implementadas por el ejecutivo federal con las que se está dando cumplimiento a lo establecido en el Eje Transversal 2 del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2024 encaminado a eliminar la corrupción en nuestro país. La información la requiero como parte de un trabajo de investigación de Maestría, agradezco su compromiso a favor de la transparencia y la rendición de cuentas.</p>	<p>Por falta de respuesta de la CPA</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Folio 0001700152521 2021-06-01 En mi derecho a la información, requiero conocer el número de armas aseguradas en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y lo que va este 2021, tanto en el país como lo correspondiente a las aseguradas en el estado de Veracruz, y la procedencia nacional de dichas armas</p>	<p>Solicitada por la <b>CPA</b> por búsqueda de información por parte de las áreas responsables</p>
<p>Folio 0001700152921 2021-06-02 Número de solicitudes hechas a SEGOB o Cofetel para acceder a información reunida en el Registro Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (RENAUT), con propósito de perseguir delitos. El extinto Registro Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil estuvo vigente de febrero del 2009 a abril del 2011. La intención es que esa información estuviera a disposición de las procuradurías estatales y del procurador general de la república, según el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2009. El registro fue masivo y contuvo más de 98 millones de registro según Secretaría de Gobernación confirmó en un informe presentado en el mes de mayo del año 2012.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>SCRPPA</b> y la <b>FECC</b></p>
<p>Folio 0001700153121 2021-06-02 USARÉ ESTE CAMPO Y EL SIGUIENTE (DATOS QUE FACILITEN LA BÚSQUEDA Y EVENTUAL LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN) PARA MIS PREGUNTAS, PORQUE EXCEDE EL NÚMERO DE CARACTERES PERMITIDOS. En 2015 se publicó el PROTOCOLO HOMOLOGADO PARA LA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA. En 2018 el Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y desaparición cometida por particulares. En 2020 el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas. En varias cuentas de Twitter de la Fiscalía General de la República se están compartiendo mensajes e infografías (por ejemplo <a href="https://twitter.com/FGRMexico/status/1364998923094429696">https://twitter.com/FGRMexico/status/1364998923094429696</a>) que me tienen confundida. El mensaje dice Sabías que el protocolo homologado para la búsqueda de personas desaparecidas y la investigación del delito de desaparición forzada; en la infografía dice arriba, en rojo, protocolo homologado para la búsqueda de personas desaparecidas, y luego, en un recuadro negro con letras blancas, el hashtag CNPJ2018.</p> <p>1. ¿esos mensajes e infografías hacen referencia al protocolo de 2015, al de 2018 o al de 2020? Por el contenido de la infografía (esperar 24 horas para abrir reporte y lo del análisis estratégico de la información), parecería ser el de 2015, pero solicito se me aclare de forma inequívoca.</p> <p>2. A la luz del PRIMERO TRANSITORIO y DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO de la Ley General en Materia de Desaparición, y de la emisión de los protocolos de 2018 y 2020, ¿el protocolo de 2015 sigue vigente? Si la respuesta es sí, explique en virtud de qué disposición jurídica se conserva su vigencia. Si la respuesta es no, y lo que se está difundiendo por redes sociales es efectivamente este protocolo de 2015, explique cuál es el sentido de difundir públicamente, en forma masiva, una normativa abrogada, y en qué área se produjo la infografía y se tomó la decisión de</p>	<p>Solicitada por la <b>CPA</b> por búsqueda de información por parte del área responsable</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>difundirla por redes sociales.</p> <p>3. el protocolo de 2015 menciona numerosos mecanismos, bancos de datos y redes. Tengo dudas al respecto de si existen o alguna vez existieron, específicamente dos de ellos.</p> <p>a. Se menciona un Sistema Nacional de Información Ministerial sobre Personas Desaparecidas (SNIMPD), en el cual los CEDAC de la P/FGR deben (o debían) ingresar datos. El SNIMPD, ¿existe?, ¿a partir de qué año?, ¿existió?, ¿hasta qué año?, ¿quién lo administra o administró, quién lo coordina o coordinó? ¿los datos de cuántas personas desaparecidas fueron o han sido ingresados al mismo (desagregar por año)?</p> <p>b. Se menciona una Red Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas (RNBPD), conformada por áreas especializadas de procuradurías, la policía federal, las policías estatales, las redes sociales y los medios de comunicación. A esta RNBPD, de acuerdo al protocolo de 2015, el SNIMPD debe o debía enviar automáticamente una alerta. ¿Esta RNBPD existe o existió?, ¿quiénes formaban parte de él?, ¿quién lo coordinaba y/o administraba?, ¿cuántas alertas fueron o han sido enviadas a esta red (desagregar por año)?</p> <p>4. ¿alguna vez se monitoreó, o se monitorea actualmente, la implementación del protocolo de 2015?, ¿existe cualquier tipo de matriz de indicadores, metas, resultados, un informe sobre su cumplimiento, en P/FGR y/o en iscalías/procuradurías locales? Remitir documentación si es así, explicar por qué no se hizo si no es así. ¿Se ha sancionado a un servidor público de la FGR por omisiones en el cumplimiento del protocolo de 2015? Si es así, remitir versión pública de cualquier determinación administrativa o penal en ese sentido. A CONTINUACIÓN SIGO EXPONRIENDO PREGUNTAS, PORQUE EL CAMPO ANTERIOR NO ADMITÍA MÁS CARACTERES.</p> <p>5. el protocolo de 2018 dice en su página 3 que estará sujeto a un mecanismo de verificación permanente para identificar, con oportunidad, las adecuaciones y mejoras que sean necesarias, tendientes a lograr mayor eficacia en su aplicación. ¿En qué consiste ese mecanismo de verificación?, ¿quién lo integra?, ¿está teniendo lugar cualquier tipo de monitoreo de la implementación del protocolo de 2018?, ¿existe cualquier tipo de matriz de indicadores, metas, resultados, un informe sobre su cumplimiento? Remitir cualquier documentación relativa a este mecanismo si está activo, explicar por qué no se está ejecutando el mecanismo si no es así. ¿Se ha sancionado a un servidor público de la FGR por omisiones en el cumplimiento del protocolo de 2018? Si es así, remitir versión pública de cualquier determinación administrativa o penal en ese sentido.</p>	



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>En los años 2015 2016, 2017 y hasta la entrada en vigor del protocolo de 2018, ¿cuántas vinculaciones a proceso por desaparición forzada o desaparición cometida por particulares obtuvieron las unidades de búsqueda e investigación precedentes a la FEIDDF (en sus diversas denominaciones)?, ¿cuántas víctimas de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares localizó? Desagregar cifras por año. A partir de la entrada en vigor del protocolo de 2018, ¿cuántas vinculaciones a proceso por desaparición forzada o desaparición cometida por particulares ha obtenido la FEIDDF (en sus diversas denominaciones)?, ¿cuántas víctimas de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares localizó? Proporcione una tabla con el número, año con año, de servidores públicos adscritos a la FEIDDF (y sus diversos antecedentes), de 2015 a la fecha.</p> <p>6. el protocolo de 2018 dice, en su apartado 3, que su alcance es sólo para la investigación de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares. Este instrumento protocoliza esfuerzos ministeriales encaminados a dar con el paradero de la víctima, pero, dado su alcance, únicamente aplica si el hecho delictivo cometido en su contra se encuadró usando alguno de esos dos tipos penales. ¿Qué protocolo de búsqueda obligatorio para las autoridades ministeriales es aplicable para la localización de las personas desaparecidas víctima de delitos diversos? Por ejemplo, Saúl Ortega Montiel y Hugo Arochi Roa, empleados del SAT desaparecidos en Tlatlaya en 2016. En internet (<a href="https://www.proceso.com.mx/nacional/2018/7/31/la-pgr-ofrece-15-mdp-quien-informe-del-paradero-de-dos-desaparecidos-en-tlatlaya-209650.html">https://www.proceso.com.mx/nacional/2018/7/31/la-pgr-ofrece-15-mdp-quien-informe-del-paradero-de-dos-desaparecidos-en-tlatlaya-209650.html</a>) hay notas que explican que están desaparecidos (incluso se ofrece recompensa por información que lleve a su localización), pero quien lleva la investigación es la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro (UEIDMS), adscrita a la SEIDO, y la lleva por el delito de secuestro. ¿Los agentes de la UEIDMS utilizan algún protocolo para buscar a las víctimas desaparecidas de los delitos que investigan, como los Sres. Ortega y Arochi?, ¿reciben los agentes de la UEIDMS capacitación en el protocolo de 2018?, ¿qué ocurre en los casos en que la víctima desaparecida está clasificada como de trata de personas, y que se radican en la FEVIMTRA?, ¿tienen un protocolo diferente al de 2018 para que los agentes realicen actos de investigación tendientes a localizar a las víctimas?, ¿hay algo tendiente a la localización de las víctimas que las familias puedan exigir a los mps cuando su caso no está clasificado como desaparición forzada o desaparición cometida por particulares?, ¿están obligados esos mps a desplegar acciones tendientes a la localización de las víctimas, o sólo tienen ese deber los agentes que llevan casos encuadrados específicamente como desaparición forzada o desaparición cometida por particulares? Quedo de antemano agradecida por sus respuestas.</p>	
<p>Folio 0001700153621 2021-06-02 Para la Dirección General de Procedimientos Internacionales Favor de informar el número de</p>	



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>solicitudes de asistencia jurídica internacional formuladas por México a las autoridades de Alemania en relación con la investigación del caso Odebrecht/Emilio Lozoya Austin, durante el periodo comprendido de enero de 2017 a mayo de 2021. Favor de indicar la fecha en que se formuló cada solicitud, nombre de la autoridad requerida, tipo de información solicitada y estatus de cada petición. El sujeto obligado debe responder la información requerida toda vez que la misma información ya ha sido proporcionada previamente como lo puede comprobar en la solicitud que respondió la dirección general de procedimientos internacionales con número de folio 0001700123619, 0001700007821, entre otras. Asimismo, favor de informar el número de solicitudes de asistencia jurídica internacional que fueron enviadas por las autoridades de Alemania a México en relación con la investigación de Emilio Lozoya Austin y su esposa Marielle Helene Eckes, durante el periodo comprendido de julio de 2018 y abril 2021. Favor de indicar la fecha en que se formuló cada solicitud, tipo de información solicitada y estatus de cada petición. Para la Dirección General de Procedimientos Internacionales</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>CAIA</b></p>
<p>Folio 0001700153721 2021-06-02 SE ANEXA SOLICITUD DE INFORMACIÓN</p>	<p>Solicitada por análisis de respuesta de <b>SCRPPA</b></p>
<p>Folio 0001700153821 2021-06-07 Solicito en número de intervenciones de comunicaciones y acceso al registro de comunicaciones y localización geográfica en 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2018, 2019, 2020 y al 5 de mayo de 2021 pedidas por la Fiscalía General de la República (FGR), por qué delitos fueron solicitadas las intervenciones de comunicaciones y acceso al registro de comunicaciones y localización geográfica en 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2018, 2019, 2020 y al 5 de mayo de 2021 pedidas por la Fiscalía General de la República (FGR), a qué empresas y cuántas veces fueron solicitadas las intervenciones de comunicaciones y acceso al registro de comunicaciones y localización geográfica en 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2018, 2019, 2020 y al 5 de mayo de 2021 pedidas por la Fiscalía General de la República (FGR).</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>SEIDO, SEIDF, SCRPPA, FEMDH, FEAI, FECC, CMI y SJAI</b></p>
<p>Folio 0001700154121 2021-06-01 Del año 2011 a 2020, en relación a productos de tabaco o cajetillas de cigarro y/o cualquier producto de tabaco y/o productos de tabaco novedosos solicito:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Listado de los 10 países de los que ha provenido el mayor número de tráfico de cigarrillos.</li> <li>2. Medios de transporte más comunes utilizados para el tráfico de cigarrillos.</li> <li>3. Listado de las fronteras, puertos y aduanas mexicanos en los que se ha registrado el mayor número de tráfico de cigarrillos.</li> <li>4. Número de operativos en los que ha participado esa autoridad para combatir el tráfico de cigarrillos.</li> <li>5. Número de personas detenidas en dichos operativos para combatir el tráfico de cigarrillos.</li> </ol>	<p>Por falta de respuesta de la <b>CPA</b></p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>6. Ante qué autoridad fueron presentadas dichas personas. 7. Sanción, multa o condena impuesta a cada persona. En relación con mi requerimiento, preciso que solicito la información que se encuentre contenida en cualquier documento físico o electrónico y que obre en los archivos de esa autoridad en cualquier medio.</p>	
<p>Folio 0001700154221 2021-06-01 1. Procedimiento llevado a cabo por esa autoridad en caso de cohecho por contrabando y comercio ilícito de cigarrillos y/o productos de tabaco o cajetillas de cigarro y/o cualquier producto de tabaco y/o productos de tabaco novedosos. 2. Número de casos reportados por dicho delito en el periodo 2011 a 2020. 3. Respecto de dichos casos, indicar: - Fecha - Lugar en el que se realizó el delito - Número de personas involucradas - Cargos de dichas personas - Ante qué autoridad fueron presentadas - Sanciones o multas aplicadas Solicito la información que se encuentre contenida en cualquier documento físico o electrónico y que obre en los archivos de esa autoridad en cualquier medio.</p>	<p>Por falta de respuesta de la <b>CPA</b></p>
<p>Folio 0001700154321 2021-06-01 Cuál es el estado jurídico de los procesos penales de las acciones realizadas en los años 2015 a 2019, difundidos mediante los boletines de prensa con número: 145/15, 250/15, 260/15, 550/15, 783/15, 416/16, 479/16, 627/16, 739/16, 765/16, 1194/16, 1464/16, 1620/16, 2116/16, 108/17, 323/17, 404/17, 870/17, 1183/17, 1451/17, 44/18, 268/18, 827/18, 1160/18, 180/19, 476/19.</p> <p>En relación con mi requerimiento, preciso que solicito la información que se encuentre contenida en cualquier documento físico o electrónico y que obre en los archivos de esa autoridad en cualquier medio. Asimismo, se precisa que los boletines de prensa citados deben obrar en los archivos de esa autoridad, en virtud de que fueron generados por la misma, por lo que bastará con que se realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de las unidades administrativas adscritas a esa Fiscalía, para encontrar la información.</p>	<p>Por falta de respuesta de la <b>CPA</b></p>
<p>Folio 0001700154521 2021-06-03 VER HDAD Solicito el número de averiguaciones previas y carpetas de investigación por homicidio doloso de 2015 al 01 de marzo de 2021 de mujeres de 60 años en adelante. Por año, municipio, edad, causas de muerte, y si tuvo alguna de estas circunstancias FAVOR DE DETERMINAR CON CUALES CUMPLE EL HOMICIDIO: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar</p>	<p>Por falta de respuesta de la <b>CPA</b></p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>público. También requiero saber si la averiguación previa o carpeta de investigación fue consignada, vinculada a proceso o judicializada, así como el estatus de la averiguación previa o carpeta de investigación.</p> <p>Folio 0001700154621 2021-06-03 VER HDAD Solicito el número de averiguaciones previas y carpetas de investigación por homicidio doloso de 2015 al 01 de marzo de 2021 de mujeres de 60 años en adelante. Por año, municipio, edad, causas de muerte, y si tuvo alguna de estas circunstancias FAVOR DE DETERMINAR CON CUALES CUMPLE EL HOMICIDIO: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público. También requiero saber si la averiguación previa o carpeta de investigación fue consignada, vinculada a proceso o judicializada, así como el estatus de la averiguación previa o carpeta de investigación.</p>	<p>Por falta de respuesta de la <b>CPA</b></p>
<p>Folio 0001700154721 2021-06-03 VER HDAD Solicito el número de averiguaciones previas y carpetas de investigación por homicidio doloso de 2015 al 01 de marzo de 2021 de mujeres de 60 años en adelante. Por año, municipio, edad, causas de muerte, y si tuvo alguna de estas circunstancias FAVOR DE DETERMINAR CON CUALES CUMPLE EL HOMICIDIO: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público. También requiero saber si la averiguación previa o carpeta de investigación fue consignada, vinculada a proceso o judicializada, así como el estatus de la averiguación previa o carpeta de investigación.</p>	<p>Por falta de respuesta de la <b>CPA</b></p>
<p>Folio 0001700154821 2021-06-03 VER HDAD Solicito el número de averiguaciones previas y carpetas de investigación por homicidio doloso de 2015 al 01 de marzo de 2021 de mujeres de 60 años en adelante. Por año, municipio, edad, causas de muerte, y si tuvo alguna de estas circunstancias FAVOR DE DETERMINAR CON CUALES CUMPLE EL HOMICIDIO: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier</p>	<p>Por falta de respuesta de la <b>CPA</b></p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público. También requiero saber si la averiguación previa o carpeta de investigación fue consignada, vinculada a proceso o judicializada, así como el estatus de la averiguación previa o carpeta de investigación.</p>	
<p>Folio 0001700154921 2021-06-03 VER HDAD Solicito el número de averiguaciones previas y carpetas de investigación por homicidio doloso de 2015 al 01 de marzo de 2021 de mujeres de 60 años en adelante. Por año, municipio, edad, causas de muerte, y si tuvo alguna de estas circunstancias FAVOR DE DETERMINAR CON CUALES CUMPLE EL HOMICIDIO: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público. También requiero saber si la averiguación previa o carpeta de investigación fue consignada, vinculada a proceso o judicializada, así como el estatus de la averiguación previa o carpeta de investigación.</p>	<p>Por falta de respuesta de la <b>CPA</b></p>
<p>Folio 0001700155121 2021-06-03 solicito saber el numero de carpetas de investigación iniciadas, en proceso o terminadas por los delitos de narcotráfico en todas sus variantes, robo de hidrocarburos, secuestro y demás delitos de alto impacto en fechas de octubre 2012 a Abril 2021 en el Municipio de Encarnación de Díaz, Jalisco.</p>	<p>Solicitada por la <b>CPA</b> por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 0001700155221 2021-06-03 Solicito saber el numero de detenidos por los delitos de narcotráfico en todas sus variantes, robo de hidrocarburos, secuestro y demás delitos de alto impacto en fechas de octubre 2012 a Abril 2021 en el Municipio de Encarnación de Díaz, Jalisco.</p>	<p>Solicitada por la <b>CPA</b> por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 0001700155321 2021-06-03 Numero de procedimientos iniciados, judicializados y concluidos por los delitos previstos en el artículo 254 Bis del Código Penal Federal (realización de prácticas monopólicas absolutas) desde el año 2011 a la fecha.</p>	<p>Solicitada por la <b>CPA</b> por búsqueda de información por parte del área responsable</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Folio 0001700155521 2021-06-03 1. Número de carpetas de investigación abiertas por delitos ambientales en el año 2019 2. Número de carpetas de investigación abiertas por delitos ambientales en el año 2020 3. Número de carpetas de investigación judicializadas por delitos ambientales en el año 2019 4. Número de carpetas de investigación No judicializadas por delitos ambientales en el año 2019 5. Número de carpetas de investigación judicializadas por delitos ambientales en el año 2020 6. Número de carpetas de investigación No judicializadas por delitos ambientales en el año 2020 7. Cantidad de medidas cautelares emitidas por delitos ambientales en el año 2019 8. Cantidad de medidas cautelares emitidas por delitos ambientales en el año 2020 9. Tipo de medidas cautelares emitidas por delitos ambientales en el año 2019 10. Tipo de medidas cautelares emitidas por delitos ambientales en el año 2020</p>	<p>Solicitada por la <b>CPA</b> por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 0001700156021 2021-06-04 Solicito conocer el número de víctimas o presuntas víctimas del delito de trata de personas del 1 de enero de 2006 al 1 de mayo de 2021. Solicito que, en caso de existir, se desagregue la siguiente información por cada víctima 1. Fecha (día, mes, año) en la que fue tramitada la denuncia 2. Sexo de cada víctima o presunta víctima del delito de trata de personas 3. Modalidad del delito de trata del que fue víctimas o presuntas víctimas del delito de trata de personas, es decir, si fue esclavitud, condición de siervo, prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, explotación laboral, trabajo o servicios forzados, mendicidad forzada, utilización de personas menores de 18 años en actividades delictivas, adopción ilegal de personas, matrimonio forzoso o servil, tráfico de órganos, tejidos o células o experimentación biomédica ilícita en seres humanos. 4. Localidad y municipio en el que fue rescatada la víctima o presunta víctima del delito de trata de personas, especificar si la víctima o presunta víctima no ha sido rescatada. 5. Localidad, municipio, estado y nacionalidad de origen de cada una de las víctimas o presuntas víctimas del delito de trata de personas Solicito que, en caso de que esta información existe en formato .xlsx (Excel) o .docx (Word), o cualquier otro formato de datos abiertos, sea remitido en dicho formato conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Solicito que, en caso de que esta información existe en formato .xlsx (Excel) o .docx (Word), o cualquier otro formato de datos abiertos, sea remitido en dicho formato conforme al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>Por falta de respuesta de la <b>CPA</b></p>
<p>Folio 0001700156121 2021-06-04 Solicito conocer el número de personas investigadas por el presunto delito de trata de personas del 1 de enero de 2006 al 1 de mayo de 2021. Solicito que, en caso de existir, se desagregue la siguiente información por cada víctima 1. Fecha (día, mes, año) en la que fue tramitada la denuncia por la que se encuentran en investigación. 2. Sexo de cada una de las personas 3. Modalidad del delito de trata por el que se les investiga, es decir, si fue esclavitud, condición de siervo, prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, explotación laboral, trabajo o servicios forzados, mendicidad forzada, utilización de personas menores de 18 años en actividades delictivas, adopción ilegal</p>	<p>Por falta de respuesta de la <b>CPA</b></p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>de personas, matrimonio forzoso o servil, tráfico de órganos, tejidos o células o experimentación biomédica ilícita en seres humanos. 4. Localidad y municipio en el que presuntamente ocurrieron los hechos por los que se le investiga. 5. Localidad, municipio, estado y nacionalidad de origen de cada una de las personas investigadas 6. Si se encuentra detenida, si encuentra vinculada a proceso, si se ha dictado una sentencia absolutoria o condenatorio o cuál es su situación jurídica actual Solicito que, en caso de que esta información existe en formato .xlsx (Excel) o .docx (Word), o cualquier otro formato de datos abiertos, sea remitido en dicho formato conforme al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	
<p>Folio 0001700156221 2021-06-04 Solicito todas las minutas y/o relatorías de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y del Mecanismo Extraordinario de Identificación Forense del 1 de marzo de 2021 a la fecha. Solicito que se anexen todos los documentos que hayan sido elaborados y/o entregados por estas Instituciones u otras que hayan participado en las reuniones como material de apoyo o soporte, incluyendo reportes, oficios, presentaciones en cualquier formato y cualquier otro documento en los términos de la definición establecida en la fracción VII del artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. No omito mencionar que el artículo 128 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de manera clara especifica que únicamente de manera fundada y motivada, cuando la reproducción de los documentos de respuesta sobrepasen las capacidades técnicas del sujeto obligado es que podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, copias simples o copias certificadas. En ese sentido, en el caso de que las documentales no resulten excesivas de pasar a un formato digital o, incluso, que el testeado de la información reservada o confidencial pueda ser electrónica como lo indican la sección II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Artículo 128. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>FEMDH</b></p>
<p>Folio 0001700156321 2021-06-04 REQUIERO DE ESA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (ANTES PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA) QUE DE ACUERDO A LO QUE PLASMÓ EN SU OFICIO NÚMERO FGR/CPA/DGRHO/DGAA/DPAGOS/6106/2019, DE FECHA 13</p>	<p>Solicitada por la <b>CPA</b> por búsqueda de información por parte del área</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>DE DICIEMBRE DE 2019, EN LA QUE HACE REFERENCIA A QUE LAS APORTACIONES AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), POR SEGURO DE RETIRO (SAR) CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ ASÍ COMO AL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (FOVISSSTE), FUERON ENTERADAS ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (CON SAR), POR MEDIO DE SU SISTEMA INTEGRAL DE RECAUDACIÓN (SIRI), UTILIZANDO COMO LLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN CURP RIXR500207HDFNXC07, POR EL PERIODO DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2010 AL 08 DE MARZO DE 2016(SIC) (ANEXO COPIA EN ARCHIVO ADJUNTO), Y DE CONFORMIDAD AL OFICIO NÚMERO D00/720/UT/066/2021, EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (CON SAR) DE LO QUE SE DESPRENDE EN EL TERCER PÁRRAFO, ES CLARO Y SE EXPLICA POR SÍ MISMO (ANEXO EN ARCHIVO ADJUNTO), ES QUE REQUIERO FORMAL Y LEGALMENTE A ESA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ME PROPORCIONE A LA BREVEDAD COPIAS CERTIFICADAS DE LOS SUPUESTOS PAGOS HECHOS POR ESA INSTITUCIÓN A LA CON SAR. ASÍ MISMO Y CON APOYO A LOS ARTÍCULOS 8, 14, 21 Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON APEGO A LO RELATIVO Y APLICABLE A MIS INTERESES EN LA LEY DE LA TRANSPARENCIA, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE EN FORMA SUPLETORIA SE APLICA Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO BUROCRÁTICO, REQUIERO TAMBIÉN SE ME PROPORCIONE COPIA CERTIFICADA DEL NOMBRAMIENTO QUE FIRMÉ A MI INGRESO EN ESTA INSTITUCIÓN Y QUE DATA DEL AÑO 1993, Y POR ÚLTIMO REQUIERO TAMBIÉN COPIA CERTIFICADA DE MI HOJA DE SERVICIOS DESDE MI INGRESO A LA FECHA., tipo de derecho ARCO: Acceso datos personales , presento solicitud: Titular, representante: , tipo de persona: Titular RICARDO RINCON RIRI500207 CF39507 archivos adjuntos.</p>	<p>responsable</p>
<p>Folio 0001700156821 2021-06-07 ¿Cuál es el número de carpetas de investigación abiertas por delitos ambientales (por año) del 2018 al 2020?</p>	<p>Solicitada por la CPA por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 0001700156921 2021-06-07 ¿Cuál es el número de carpetas de investigación judicializadas por delitos ambientales (por año) del año 2018 al 2020?</p>	<p>Solicitada por la CPA por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 0001700157021 2021-06-07 ¿Cuál es el número de carpetas de investigación No judicializadas por delitos ambientales (por año) del año 2018 al 2020?</p>	<p>Solicitada por la CPA por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 0001700157121 2021-06-07 ¿Cuál es la cantidad de medidas</p>	<p>Solicitada por la</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
cautelares emitidas por delitos ambientales (por año) del año 2018 al 2020?	<b>CPA</b> por búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 0001700157221 2021-06-07 ¿Qué tipo de medidas cautelares han sido emitidas por delitos ambientales (por año) del año 2018 al 2020?	Solicitada por la <b>CPA</b> por búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 0001700157521 2021-06-07 1.¿Cuántas Carpetas de Investigación se iniciaron de abril de 2020 a abril de 2021 por delitos cometidos por personas Adolescentes? 2.En relación con la pregunta anterior, en cuántas de las carpetas la persona adolescente probable responsable era mujer y en cuántas era hombre. 3.En relación a la pregunta 1, cuáles fueron los delitos por los que se iniciaron las Carpetas de investigación. 4.En relación a la pregunta 1, en cuántas carpetas de investigación se aplicó algún Criterio de Oportunidad. 5.En relación a la pregunta 1, en cuántas carpetas de investigación se aplicó algún Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias. 6.En relación a la pregunta 1, cuántas carpetas de investigación se judicializaron. 7.En relación a la pregunta 6, en cuántas carpetas de investigación se formulo acusación. Agencia o Área especializada en Justicia para Adolescentes	Solicitada por la <b>CPA</b> por búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 0001700157621 2021-06-07 Cuántas averiguaciones previas tienen registradas sobre el delito de desaparición forzada de 2006 a 2020, indicando la información por año, estado y el status de la investigación.	Por falta de respuesta de la <b>CPA</b>
Folio 0001700157721 2021-06-07 Informe el número de ocasiones que se ha reunido el presidente Andrés Manuel López Obrador con el Fiscal General de la República Alejandro Gertz Manero - Informe la fecha y el lugar de cada uno de estos encuentros - Informe la duración de cada uno de estos eventos - Informe la lista de funcionarios que también asistieron a estas reuniones - Informe los motivos de cada una de estas reuniones.	Por análisis de la solicitud en la <b>UTAG</b>
Folio 0001700158021 2021-06-07 1. Número de personas procesadas y/o sentenciadas por el delito de extracción ilegal de madera en cualquiera de sus modalidades transportación, venta, corta, que se encuentren en los registros de esta fiscalía. 2. Número de operativos en la que esta fiscalía ha participado en el combate a la tala ilegal de la madera, así como el número de procedimientos levantados por esta fiscalía por estas acciones. Toda la información se requiere para el periodo de tiempo año 2016 a la fecha. La información se solicita para los municipios de Bocoyna, Guadalupe y Calvo y Guachochi. Los municipios mencionados se encuentran en el estado de Chihuahua en la región conocida como Sierra Tarahumara.	Solicitada por la <b>CPA</b> por búsqueda de información por parte del área responsable







Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Vigésima Sesión Ordinaria electrónica del año 2021 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

**INTEGRANTES**

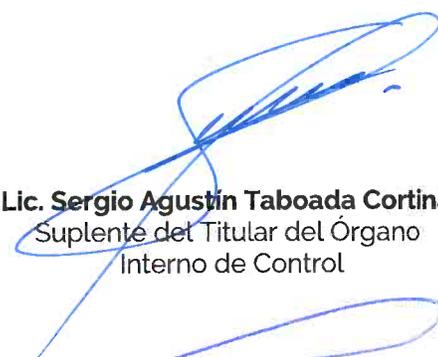


**Lcda. Adi Loza Barrera.**

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

**Lic. Carlos Guerrero Ruiz**

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos



**Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina**

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control



**Lcda. Gabriela Santillán García.**

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental  
**Elaboró**

**Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.**

Director de Acceso a la Información  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental  
**Vo. Bo.**

